



Roj: **STS 5652/1997 - ECLI:ES:TS:1997:5652**

Id Cendoj: **28079130021997100055**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **25/09/1997**

Nº de Recurso: **336/1993**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **APELACION**

Ponente: **JAIME ROUANET MOSCARDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Visto el presente recurso de apelación interpuesto por el LETRADO DEL ESTADO contra la sentencia número 750 dictada, con fecha 29 de octubre de 1986, por la Sala de Primera de lo Contencioso Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Valencia, estimatoria del recurso de dicho orden jurisdiccional número 290/1985 promovido por Doña Inés -que ha comparecido ante esta Sala, como parte apelada, bajo la representación procesal del Procurador Don Jorge Deleito García y la dirección técnico jurídica de la Letrada Doña María Julia Prat de Sala- contra la desestimación presunta por silencio de la reclamación económico administrativa número 396/1984 deducida, ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial (TEAP) de Valencia, contra las dos liquidaciones, expedientes números 92/1983-1 y 92/1983-2, por los respectivos importes de 758.870 y 730.380 pesetas, del Impuesto sobre el Incremento del **Valor** de los **Terrenos**, giradas por el AYUNTAMIENTO DE ROCAFORT (Valencia) con motivo de la transmisión de las dos mitades pro indiviso, el 14 de septiembre de 1983, de una parcela sita en la Urbanización DIRECCION000 del término municipal de la citada Corporación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 29 de octubre de 1986, la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Valencia dictó la sentencia número 750, con la siguiente parte dispositiva: "FALLAMOS: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por Doña Inés contra desestimación tácita por el Tribunal Económico Administrativo Provincial de Valencia de la reclamación núm. 396/84 formulada contra liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de Rocafort por el concepto e Impuesto sobre Incremento de **Valor** de los **Terrenos** en el expediente núm. 93/83, cuyos actos administrativos anulamos, por no ser conformes a Derecho, sin pronunciamiento expreso sobre costas".

SEGUNDO.- Dicha sentencia se basa, entre otros, en los siguientes Fundamentos de Derecho:

"Primero.- La dimensión mantenida en el presente recurso consiste en si son o no procedentes las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de Rocafort por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del **Valor** de los **Terrenos**, que se acompañan al escrito de interposición y en el de la reclamación económico administrativa.

Segundo.- Para centrar debidamente el tema es necesario considerar la naturaleza y el motivo del referido Impuesto, mediante el cual se agrava el aumento de **valor** que los **terrenos** experimenten en un período de tiempo determinado por la acción urbanística de la colectividad y no debido a la del propio interesado.

Tercero.- En las dos liquidaciones a que este recurso se refiere se toman como **valores** iniciales del período de imposición los de 110 pesetas por metro cuadrado en 1970 y de 165 pesetas por metro en 1972, y en ambas liquidaciones se expresa como **valor** final del período el de 1575 pesetas por metro cuadrado en el año 1983.

Cuarto.- Contra lo acreditado mediante certificación de la Delegación de Hacienda de Valencia de fecha 13 de diciembre de 1985, de que el **valor** por metro cuadrado aplicado en liquidación de Derechos Reales



correspondiente al año 1970 era de 206 pesetas, es decir, superior a los **valores** iniciales estimados en las liquidaciones de Plus Valía disentidas en este recurso. Y así, al haberse indicado como **valores** iniciales de los períodos impositivos unos sensiblemente inferiores a los reales de ese momento, ello se traduce en un incremento ficticio y no producido realmente en la consiguiente e injusta agravación de las liquidaciones resultantes por un incremento no producido.

Sexto.- A los folios 29 al 31 del cuerpo núm. 2 del expediente administrativo figura acta notarial acreditativa de que en el expediente tramitado por el Ayuntamiento de Rocafort para la aprobación de **valores** de Plus Valía figura un impreso con el acuerdo de aumentar en el 300 por 100 en relación con el trienio precedente, sin la debida justificación de aumentos tan drásticos y no acorde con un incremento progresivo y real".

TERCERO.- Contra la citada sentencia, el Letrado del Estado, en defensa del criterio desestimatorio presunto por silencio del TEAP de Valencia, interpuso el presente recurso de apelación que, admitido en ambos efectos, fué resuelto, una vez elevado a la entonces Sala Tercera de este Tribunal Supremo, mediante la sentencia estimatoria de 30 de noviembre de 1987 (por la que, dando lugar a la apelación, se revocó la sentencia impugnada y se declararon ajustadas a derecho las dos liquidaciones objeto de controversia).

Sin embargo, cuando, en su día, el Letrado del Estado presentó el recurso de apelación ante la Sala de la Audiencia Territorial, para su elevación al Tribunal Supremo, dicha Sala notificó a Doña Inés la interposición del citado recurso al tiempo que la emplazaba a comparecer, por error, ante la Sala Cuarta de este Tribunal en el plazo de treinta días (Sala ante la que Doña Inés se personó pidiendo que se la tuviera por comparecida y parte).

Con posterioridad, la Sala Tercera de este Alto Tribunal le devolvió el escrito de personación y le comunicó, por providencia de 23 de febrero de 1988, que se había dictado, ya, con fecha 30 de noviembre de 1987, la sentencia, sin que dicha parte apelada hubiera estado presente en el proceso de alzada.

CUARTO.- Contra la mencionada sentencia del Tribunal Supremo, la Sra. Inés interpuso recurso de amparo, con el fin de que se le reconociera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión de clase alguna (artículo 24.1 de la Constitución), y el Tribunal Constitucional, el 21 de junio de 1990, dictó sentencia por la que, anulando la de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y reconociendo el derecho de la recurrente en amparo a obtener la tutela judicial efectiva, restableció a la misma en la integridad de su derecho vulnerado, ordenando que se retrotrayesen las actuaciones seguidas en el Rollo de apelación al momento inmediatamente posterior a la presentación del escrito de personación, con la finalidad de que sea oportunamente proveído y de que la recurrente pueda comparecer y actuar como parte apelada ante la Sala del Tribunal Supremo que corresponda.

QUINTO.- Cumplido todo lo anterior, por providencia de 11 de diciembre de 1990 se tuvo por comparecida en el presente Rollo de apelación a Doña Inés , con la representación procesal y asistencia técnico jurídica indicadas en el encabezamiento de esta sentencia, y se le otorgó el plazo legal para que formulara sus alegaciones en contra de las vertidas, en escrito de 24 de junio de 1987, por el Letrado del Estado apelante.

SEXTO.- Y, formuladas sus alegaciones por la mencionada parte apelada, se señaló para votación y fallo la audiencia del día 24 de septiembre de 1997, fecha en la que ha tenido lugar dicha actuación procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de la presenta apelación, promovida por el Letrado del Estado, la sentencia número 750 dictada, con fecha 29 de octubre de 1986, por la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo de la entonces Audiencia Territorial de Valencia, por la que, estimándose el recurso contencioso administrativo número 290/1985 interpuesto por la representación procesal de Doña Inés contra la desestimación presunta por silencio de la reclamación económico administrativa número 396/1984, formulada contra las dos liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de Rocafort por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del **Valor** de los **Terrenos**, se anularon dichos actos tributarios.

SEGUNDO.- El primero de los problemas cuestionados es el de determinar si los **valores** iniciales de las dos liquidaciones deben ser los de 110 P/m² (en la que el hito inicial del período impositivo es el día 8 de octubre de 1970) y 165 P/m² (en la que el hito inicial es el día 20 de noviembre de 1972), como ha quedado reflejado en las dos exacciones (y, propugnan, asimismo, tanto el Letrado del Estado apelante y el Ayuntamiento de Rocafort exaccionante), o, por el contrario, deben ser el de 206 P/m², correspondiente al aplicado (en relación con el acto transmisivo derivado de la compraventa del mismo **terreno** formalizada, el día 8 de octubre de 1970, entre la Urbanizadora Santa Bárbara, como vendedora, y los padres de la ahora apelada, Don Luis María y Doña Teresa , como compradores) en la liquidación, carta de pago número NUM000 , de 28 de noviembre de 1970, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.



Ya hemos dejado sentado, de un modo general y reiterativo, que los Ayuntamientos no actúan de forma discrecional, y, menos, arbitraria, al fijar los **valores** de los Índices de los Tipos Unitarios del Impuesto de autos, sino que vienen obligados a reflejar, en ellos, el módulo normativo del "**valor** corriente en venta", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre (vigente, en Rocafort, al tiempo del devengo de la exacción aquí analizada, el año 1983).

Y, aunque tales **valores** del Índice gozan de la presunción iuris tantum de veracidad y legalidad (artículo 8 de la Ley General Tributaria), tal presunción es susceptible, sin embargo, de ser desvirtuada mediante una prueba en contra, objetiva, plena y convincente.

La sentencia de instancia, tras la ponderada valoración, precisamente, de la prueba materializada en los autos jurisdiccionales y de todos los elementos de hecho obrantes en el expediente de gestión, llegó al convencimiento de que los **valores** iniciales aplicados a las dos liquidaciones (con base en los Tipos fijados para los años 1970 y 1972 en el Índice) eran sensiblemente inferiores al entonces "**valor** corriente en venta" del **terreno** cuestionado.

Y, tal criterio, dadas las circunstancias concurrentes, debe ser ratificado, habida cuenta que:

A) El Letrado de Estado apelante, para intentar desvirtuar la valoración de la prueba que se ha descrito, aduce que se desconoce a qué **terrenos** se refiere la certificación de la Delegación de Hacienda de Valencia relativa a la liquidación girada en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Pero, como se infiere de lo hasta aquí expuesto, tal alegación es manifiestamente improcedente, pues consta en el escrito de proposición de prueba de la entonces parte recurrente que la exacción del mencionado Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales fué motivada por el contrato de compraventa, concerniente al "mismo **terreno** objeto de la actual sujeción" (como se constata a través de todos los datos de que se dispone), celebrado, el 8 de octubre de 1970, entre las partes antes indicadas, en fecha que, precisamente, es la tomada como hito inicial del período impositivo de una de las liquidaciones ahora objeto de controversia.

B) El medio de prueba utilizado para demostrar la inadecuación de los Tipos Unitarios del Índice correspondientes a los años 1970 y 1972 al **valor** corriente en venta es uno de los que, de acuerdo con lo dispuesto en el antiguo artículo 511.3 de la Ley de Régimen Local de 1955 y 92.3 del Real Decreto 3250/1976 (" ... podrá tomarse en cuenta los **valores** que consten en los títulos de adquisición del transmitente o que resulten de valoraciones oficiales, practicadas en aquella época, en virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, así como las estimaciones derivadas de la comprobación del **valor** a efectos de la liquidación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto de Derechos Reales"), ha considerado reiterativamente idóneo la jurisprudencia para acreditar que el **valor** inicial fijado por la Corporación en el Índice no se corresponde con el "**valor** corriente en venta".

Aunque las Administraciones del Estado o Autonómicas, por un lado, y las Municipales, por otro, tienen un régimen fiscal peculiar, de modo que los bienes sometidos a gravamen pueden tener (y, de hecho, tienen) un sistema concretizador de su **valor** diferente y peculiar, a resultas de la estanqueidad tributaria todavía existente entre las diferentes clases de Impuestos (lo cual sirve de obstáculo para la pervivencia, en el ámbito fiscal, del principio de la Administración única o de la concepción unitaria de la misma), es evidente, en el presente caso, que, bien en función del **valor** declarado por los interesados en la escritura de compraventa de 8 de octubre de 1970, ó bien en razón al fijado, previa la oportuna investigación, por la entonces Administración exaccionante (con motivo del giro del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales), lo cierto es que la misma finca que ahora es objeto del gravamen aquí cuestionado fué valorada, entonces (coincidiendo con el **valor** inicial de una de las liquidaciones objeto de la presente controversia), de un modo objetivo, en 206 P/m² (cantidad ostensiblemente superior a la señalada en el Índice del Impuesto sobre el Incremento del **Valor** de los **Terrenos** para el año 1970 e, incluso, 1972), sin que el sujeto pasivo contribuyente del mencionado Impuesto General (como adquirente del **terreno**, entonces) y del Municipal que aquí se analiza (como transmitente, ahora) haya impugnado, en ninguno de tales momentos, la virtualidad valorativa de dicha cantidad.

En consecuencia, dada, además, la mutua remisión normativa que existe, en la regulación de ambos impuestos, entre los artículos 117.4 del Texto Refundido aprobado por el Decreto 1018/1967, de 6 de abril, y 92.3 del Real decreto 3250/1976, resultaría contradictorio que, si el **terreno** fué valorado, pacíficamente, en el año 1970, en 206 P/m², a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, en dicha fecha, el mismo **terreno**, se valore, en el Índice de Tipos Unitarios del Impuesto sobre el Incremento del **Valor** de los **Terrenos**, en sólo 110 P/m² (y en 165 P/m², en el año 1972), pues, aunque el régimen jurídico de ambos gravámenes pueda ser diferente, tal como se ha comentado, no es lógico que su entidad económica (que, en sí, es, o debe ser, unívoca), cualquiera sea el factor esencial que la determine, pueda ser diferente (con un fin que en la práctica es claramente beneficioso para sus intereses tributarios) en una y otra Administración Pública.



Procede, pues, confirmar, en este punto, la sentencia recurrida.

TERCERO.- No cabe decir lo mismo, sin embargo, respecto al importe de las mejoras, como sumando de los **valores** iniciales de las dos liquidaciones cuestionadas.

Es cierto que, conforme a la certificación expedida por la empresa urbanizadora y promotora de la Urbanización DIRECCION000 , CLEOP, aportada a los autos jurisdiccionales de instancia durante la fase probatoria, el costo de las obras de infraestructura urbanística correspondientes a la parte del **terreno** de la mencionada Urbanización situada en el término municipal de Rocafort, excluido el de los servicios de luz, agua y teléfono, asciende, a criterio de la citada empresa constructora, y a tenor, sólo, de los antecedentes de que dispone la misma y de sus Libros de Contabilidad, a la cifra de 216'27 P/m2.

Pero, como hemos declarado de un modo reiterado, para que dicho importe pueda incrementar el **valor** inicial de las liquidaciones, si bien es indiferente que el mismo se haya tenido o no en cuenta, en su día, por el Ayuntamiento, para la fijación de los Tipos Unitarios de Índice (con lo que es completamente superflua, a los efectos del caso de autos, la afirmación del Aparejador Municipal, vertida el 9 de diciembre de 1985, de que para la concreción de los Tipos del bienio 1983-1984 "sí se tuvieron en cuenta las mejoras"), se precisa, sin embargo, según la interpretación que se ha dado al artículo 92.4.a) del Real Decreto 3250/1976, que las mejoras tengan carácter permanente, y no esporádico o transitorio, que se realicen por el propietario, o a su costa, durante el período impositivo, que subsistan al producirse el devengo del Impuesto, que se refieran al **terreno** y no a la edificación, y que su especificación y concreta realización esté perfectamente probada mediante los pertinentes proyectos, licencias y certificaciones de obras, facturas, recibos, libros de contabilidad y coste medio de materiales y obras, y otros conceptos semejantes.

Y, como en el presente supuesto que examinamos no consta, con la exactitud y especificación necesarias, la relación, calidad y cuantificación de las concretas obras realizadas, ni, por otra parte, al referirse la certificación de CLEOP al lapso temporal comprendido entre los años 1969 y 1979, se puede saber cuáles son las obras que se efectuaron dentro de los períodos impositivos (1970-1983 y 1972-1983) de las liquidaciones que se analizan, es obvio que no puede procederse al incremento de los **valores** iniciales con el "etéreo" importe de las mejoras comentadas.

CUARTO.- Asimismo, confirmamos lo declarado en el Fundamento de Derecho Sexto de la sentencia apelada, pues, si se analiza el Expediente administrativo de la modificación de la Ordenanza de 1983 del Impuesto de autos (y, en concreto, el contenido de la Memoria del Alcalde, del Dictamen de la Comisión de Hacienda, del Informe del Secretario-Interventor y del Informe del Servicio de Arquitectura), se observa que el criterio básico para fijar los Tipos Unitarios del Índice correspondiente al año 1983 es aumentar, sin más, de un modo aséptico, en un 300% el **valor** de los establecidos para el trienio 1978-1980, prorrogado durante el bienio 1981-1982, con el único fundamento de que los **valores** de todas las calles de la población (y zonas del término) son muy inferiores a los de mercado y de que la modificación programada obedece a la necesidad de nivelar el Presupuesto Municipal y conseguir la autofinanciación de los gastos tanto técnicos como administrativos que se originen con las prestaciones de este servicio (¿), y se llega forzosamente a la conclusión de que la concreción de los **valores** o Tipos carece de una verdadera justificación técnico jurídica, que haya tenido en cuenta, especialmente, el criterio del "aprovechamiento urbanístico" señalado al efecto en el Real Decreto 3250/1976 y que confirme, en consecuencia, la virtualidad del incremento del 300% en definitiva aprobado (con lo que, por ende, puede afirmarse, de un modo objetivo, que dicho incremento, dada su motivación, no goza de la presunción de legalidad y veracidad de que en principio debe estar adornado, y no cabe, por tanto, que pueda tenerse en cuenta para la concreción, como **valor** final de las liquidaciones, de la cifra de 1.575 P/m2 que ha sido aplicada).

QUINTO.- Procede, pues, desestimar el presente recurso de apelación y confirmar el fallo de la sentencia de instancia; sin que haya méritos para hacer expresa condena en las costas de esta alzada, por no concurrir ostensiblemente los requisitos exigidos para ello por el artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad que nos confiere el pueblo español,

FALLAMOS

Que, desestimando el presente recurso de apelación interpuesto por el LETRADO DEL ESTADO contra la sentencia número 750 dictada, con fecha 29 de octubre de 1986, por la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Valencia, debemos confirmar y confirmamos el fallo de la misma. Sin costas.



Así por esta nuestra sentencia, firme, que se publicará en su caso en el Boletín Oficial del Estado, y se insertará en la Colección Legislativa y definitivamente juzgando, , lo pronunciamos, mandamos y firmamos .
PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, D. Jaime Rouanet Moscardó, hallándose celebrando audiencia pública, ante mí, el Secretario. Certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ